

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR

Acción de Tutela

Asunto Consulta de Incidente de desacato

Radicación Número 13-836-4089-001-2022-00289-01

Procedente Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar)

Radicación interna 13-836-3184-001-2022-0063-00

Fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar), en segunda instancia, procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia de fecha **veinticuatro (24) de octubre del año dos mil vestidos (2022)**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar**, mediante la cual declaro al señor **ORLANDO SIMANCAS TORRES**, en su calidad de Inspector Segundo de Policía de Turbaco, INCURRIÓ EN DESACATO del fallo de tutela del 23 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **TOMAS BATISTA LAMADRID** contra la **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA DE TURBACO**.

Así mismo dispuso SANCIONAR al funcionario responsable, en este caso al señor **ORLANDO SIMANCAS TORRES**, en calidad de Inspector Segundo de Policía de Turbaco y/o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá consignar a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a favor de la RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL CON DESTINO AL FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ANTECEDENTES

El señor TOMAS BATISTA LAMADRID mediante memorial promueve incidente de desacato contra el Inspector Segundo de Policía de Turbaco por incumplimiento del fallo de 23 de septiembre de 2022.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal en sentencia de fecha 23 de septiembre del año 2022 resolvió; SEGUNDO: ordenase al INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA DE TURBACO, ALCALDE MUNICIPAL DE TURBACO y SECRETARIO DEL INTERIOR DE TURBACO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de notificación del presente fallo de repuesta de fondo de manera clara y completa al derecho de petición de fecha 26 de enero de 2022 y 5 de agosto de 2022 presentado por el señor TOMAS BATISTA LAMADRID y se lo comunique a la dirección de notificación electrónica relacionada en su escrito de petición y de tutela,tomosbati@hotmail.com.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal, en auto de calenda seis (06) de octubre del año 2022 resuelve; **REQUERIR** enérgicamente a **ORLANDO SIMANCAS TORRES** en calidad de INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA DE TURBACO o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48)

horas siguientes a la notificación de la presente providencia, cumplan de manera material el fallo fecha 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco. Se le solicito al accionado, un informe donde conste si adelantaron gestión alguna en cumplimiento del fallo de tutela fecha 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar, en caso afirmativo deberá explicar en qué consistieron las diligencias adelantadas para los fines esbozados en dicho fallo de tutela y cuáles han sido los logros hasta la fecha. Para lo cual tendrá un término de dos (02) días, a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio. Para el efecto se envió oficio T 909 de fecha 06.10-2022 a la dirección electrónica tomasbati@hotmail.com, evat-19955@hotmail.com, contactenos@turbaco-bo.ivar.gov-co, inspeccion02depolicia.turbaco@gmail.com.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal, a través de providencia del día **once (11) de octubre de 2022**, ordeno la apertura del Incidente de desacato, comunicado a la accionada por oficio número T 946 de fecha 14 de Octubre del año 2022 a la dirección electrónica tomasbati@hotmail.com, evat-19955@hotmail.com, contactenos@turbaco-bo.ivar.gov-co, inspeccion02depolicia.turbaco@gmail.com.

El **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar**, mediante auto de calenda **veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, resolvió **DECLARAR** que el señor **ORLANDO SIMANCAS TORRES**, en su calidad de Inspector Segundo de Policía de Turbaco, **INCURRIÓ EN DESACATO** del fallo de tutela del 23 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **TOMAS BATISTA LAMADRID** quien actúa en nombre propio contra **INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA DE TURBACO**.

Así mismo dispuso **SANCIONAR** al funcionario responsable, en este caso al señor al señor **ORLANDO SIMANCAS TORRES**, en su calidad de Inspector Segundo de Policía de Turbaco y/o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá consignar a órdenes del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a favor de la **RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL CON DESTINO FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

El juez de primera instancia considera que la parte incidentada ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha **veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**, que ordenó tutelar los derechos fundamentales de Petición, atendiendo la solicitud elevada de fecha 26 de enero de 2022 y 5 de agosto de 2022 presentado por el señor **TOMAS BATISTA LAMADRID**

“Pues bien de un análisis del presente asunto se observa, que mediante autos adiados 6 y 11 de octubre de la presente anualidad, los cuales fueron notificados al incidentado a través de correo electrónico, no obstante, de encontrarse el Inspector Segundo de Policía de Turbaco debidamente notificado del auto que lo requirió para que informara el cumplimiento del fallo de tutela y el auto de la apertura del trámite incidental, no rindió el informe requerido por este Despacho, por ello, se evidencia el desinterés del incidentado de dar cumplimiento a la orden impartida por esta casa judicial el 23 de septiembre de 2022, de tal manera que aparece acreditado, la fase objetiva del desacato.

Así, al no haber acreditado el accionado el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de septiembre de 2022, en punto a no dar respuesta al derecho de petición presentando por el señor Tomas Batista Lamadrid, el Despacho concluye que hay lugar a la imposición de sanciones dentro de los parámetros contemplados en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Es claro entonces, que el incidentado no aportó las pruebas donde se desvirtúe manifestado por la petente, dejando claro la responsabilidad subjetiva frente al caso, y por tener conocimiento claro de la existencia de este trámite por los distintos requerimientos que este Despacho les ha enviado, omitió dar cumplimiento a la orden contenida en el Fallo de Tutela de calendas 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco.

Por lo anterior, se prolonga de manera injustificada la vulneración al derecho fundamental de petición del ciudadano Tomas Batista Lamadrid por lo cual el Despacho concluye que hay lugar a la imposición de sanciones dentro de los parámetros contemplados en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Estimase entonces que reunidas las exigencias jurisprudenciales, claridad de la orden impartida en la Sentencia, incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela y negligencia en el actuar de la encartada, se justifica sancionar al INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA DE TURBACO representado por el señor ORLANDO SIMANCAS TORRES, en su calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, por incumplimiento del fallo de tutela de calendas 23 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar, quien se hace acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Competencia.-

Este despacho es competente para decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción que por desacato impuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Calamar, El artículo 52 que regula el desacato, dispone “*la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimo mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar*”.

Precedente Jurisprudencial.-

La Corte Constitucional en sentencia **T- 459 de Junio 5 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño**, estableció que la sanción por desacato es independiente del cumplimiento tardío del fallo de tutela; “*teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato. Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se establezca el derecho vulnerado*”. La Corte Constitucional en la citada sentencia al referirse al Debido Proceso en el trámite por desacato, por lo que el juez debe comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. “*Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo debe practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducente son indispensables, para adoptar la decisión; notificar la decisión y en caso de que haya lugar a ello, remitir el expediente en consulta ante el superior. En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en proceso de obtener protección constitucional. Sera el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencia judiciales y si se configura o no una vía de hecho. Al respecto, debe anotar la Corte que las razones que el peticionario exponga en su escrito de tutela deben ser coherentes con los argumentos esgrimidos durante el incidente y que las pruebas que pretenda hacer valer hayan sido solicitadas, conocidas o analizadas en la etapa incidental porque de lo contrario la tutela no sería procedente en tanto que ésta no puede ser utilizada como un remedio procesal ante la desidia o negligencia del interesado.*

En la acción de tutela no es admisible alegar cuestiones que debieron haber sido debatidas en el desacato o circunstancias nuevas que no fueron manifestadas en su momento y menos solicitar la práctica de pruebas no pedidas durante el trámite incidental. Esto en atención a que se reitera la tutela no es un mecanismo alternativo de los procesos judiciales ni puede ser utilizada para remediar falencias del actor durante el trámite del proceso ordinario”.

Como bien lo ha expuesto el Consejo de Estado, **el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia.** Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las **posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil doce Ref. exp.: 11001-02-04-000-2012-02665-01

“1. Tal como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

2. De igual modo, ha reiterado esta Sala la impertinencia del amparo constitucional para atacar decisiones proferidas dentro de un incidente de desacato, toda vez que en esos trámites “no se considera procedente ningún otro instrumento diferente de reestudio, incluida como es natural la acción de tutela, porque se convertiría en un mecanismo llamado a minar las determinaciones tomadas en desarrollo de un trámite de indiscutido raigambre constitucional”¹.

Sin embargo, también se ha establecido, que es procedente este mecanismo, “(...) En aquellos casos excepcionales, en que se invoca ausencia de notificación del accionado, una vez éste hubiera agotado en el interior del incidente de desacato esta misma situación.

Y es que como es apenas lógico, tal como lo sostiene la doctrina constitucional, dentro del trámite del incidente de desacato debe garantizarse el derecho fundamental al debido proceso.

(...) en el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho. (...)”².

La mencionada consideración, encuentra sustento en la prerrogativa de todos los asociados a ser juzgados según las reglas preestablecidas, y con la oportunidad de intervenir en el trámite, defenderse, y aportar las pruebas tendientes a edificar la correspondiente defensa.

2. En el caso objeto de estudio, del examen del acervo probatorio recopilado en el expediente, no se evidencia la ausencia de notificación de la sancionada, ello está acreditado en sus intervenciones el 24 de febrero y el 25 de abril de 2012, la primera recién iniciado el procedimiento y la última, cuando el expediente había sido enviado al Tribunal para la respectiva consulta.

Puestas así las cosas, se observa que la peticionaria del amparo, tuvo la oportunidad de actuar en el curso del incidente, en tanto que asumió su defensa y aportó pruebas en varias oportunidades, razón por la que no se ha configurado una violación a su derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior es suficiente para negar el amparo solicitado. Sin embargo, la recurrente sostiene que la entidad que representa cumplió de la orden de tutela y además, que la afectada renunció al trámite incidental. Esas afirmaciones tienen especial relevancia pues, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado, en reiteradas oportunidades, que en este tipo de actuaciones hay lugar a revocar las sanciones impuestas una vez el sancionado cumple con lo ordenado, así sea en forma

¹ Sentencia de 29 de noviembre 2006, exp. 01927-01

² Sentencia de 14 de septiembre de 2012, exp.: 01985-00

tardía, o cuando el interesado renuncia a la acción.

Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que '(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

'la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

'En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela' (subrayado fuera del texto, sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003)" (sentencia 21 de septiembre de 2011, reiterada sentencia 5 de julio de 2012, exp. 1100102030002012-01313-00).

Conforme a lo anterior, resulta igualmente improcedente la solicitud de revocatoria de la sanción con fundamento en la existencia de un hecho superado, puesto que los juzgadores de instancia valoraron cada una de las situaciones expuestas por la recurrente y las contrastaron con los medios probatorios acreditados en el plenario, sin que se evidenciara el cumplimiento integral de la sentencia y la supuesta renuncia de la amparada".

En relación al Cumplimiento de la sentencia de Tutela presentado en el curso de la Consulta del Incidente de Desacato es preciso citar la sentencia de la Sala de Decisión de Tutela número 1 ACTA NUMERO 66 de la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha cuatro (4) de marzo del año 2010 M.P. AUGUSTO J IBAÑEZ GUZMAN.** Mediante la cual se ordenó dejar sin efecto la sanción impuesta en el trámite del incidente de desacato por el desistimiento presentado por el accionante ante el funcionario que resolvió la Consulta

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a las decisiones dictadas en el incidente de desacato. Ruptura del derecho al debido proceso.

La jurisprudencia constitucional³ ha sido consistente en reiterar que la acción de tutela es excepcionalmente procedente contra decisiones tomadas dentro del incidente de desacato, siempre y cuando se demuestre la existencia de alguna de las causales de procedibilidad contra providencias judiciales y, que la decisión respectiva haya adquirido firmeza después de haber sido revisada en el grado jurisdiccional de consulta.

Por su parte, el incidente de desacato constituye un mecanismo coercitivo para obtener el cumplimiento de las órdenes emitidas por el juez constitucional, en aras de proteger los derechos fundamentales del ciudadano.

En ese orden, ante el incumplimiento por razones subjetivas del obligado del fallo de tutela, fundado, la autoridad judicial puede hacer uso de la facultad sancionatoria prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, si la autoridad incumplida acata el fallo de tutela –aún tardíamente- y el incidentante hace manifiesto su desistimiento frente al desacato -a condición de que se realice antes de que finalice el trámite incidental-, tanto el aludido medio disciplinario como la sanción impuesta (arresto o multa) pierden todo objeto.

En efecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece de forma expresa la facultad para el tutelante de desistir de la tutela, caso en el que se debe proceder al archivo del expediente.

³ Ver en este sentido, sentencia T-171 de 2009.

Como la norma en comento no establece límites temporales, debe de entenderse que tal posibilidad se extiende incluso al trámite incidental, máxime cuando “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴”⁵.

La entidad accionada se encuentra notificada del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2022 mediante oficio T 972 de fecha veinticuatro (24) de Octubre del año 2022.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco a través de auto de fecha admitió la consulta, se notificó el auto y se remitió link del expediente a las partes.

El accionado señor **ORLANDO SIMANCAS TORRES**, en su calidad de Inspector Segundo de Policía de Turbaco solicita que se declare la **IMPROCEDENCIA**, de la presente acción de tutela por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, o en su defecto, se declare el **CUMPLIMIENTO** de la sentencia, y se **LEVANTE** la sanción que fue impuesta.

El accionado allega informe de cumplimiento a lo ordenado indicando que debido a la carga laboral no fue posible brindar contestación dentro de los términos. Argumenta que, si le dio respuesta al accionante señor TOMAS BATISTA LAMADRID, adicionalmente realizo visita de inspección ocular al sitio objeto de la queja, la vivienda ubicada en el Barrio el Rodeo, manzana 3, lote 11, Municipio de Turbaco-Bolivar en donde reside el accionante, quien guio el recorrido el día 13 de octubre del año 2022 de lo cual hizo registro fotográfico.

Aduce el accionado que mediante proveído de fecha 26 de octubre del año 2022 se requirió a la UNIDAD DE GESTION DE RIESGO DE DESASTRE para que ronda informe y ordeno la suspensión preventiva de manera inmediata de las labores de remodelación din permiso de autoridad competente, ni consentimiento de la vecindad colindante hasta que el informe sea rendido y se verifique el origen de las afectaciones que presenta la vivienda.

Con el informe se anexa acta de Diligencia de visita por Comportamientos contrarios a la convivencia, realizada por el señor TOMAS BATISTA LAMADRID, por afectaciones en vivienda debido a hechos en predio colindante y que generan afectaciones al inmueble ubicado en el Barrio El Rodeo, Manzana 3, Lote 11, Municipio de Turbaco – Bolívar. Así como Auto de fecha 26 de Octubre de 2022, dentro del proceso **POLICIVO POR COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS ENTRE LAS PERSONAS Y COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES**, presentado por el señor **TOMAS BATISTA LAMADRID** contra el propietario del inmueble colindante a la vivienda ubicada en el Barrio El Rodeo, Manzana 3, Lote 11, Municipio de Turbaco – Bolívar.

El documento de cumplimiento se recibió en la bandeja de entrada del correo institucional reenviado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Circuito de Turbaco Bolivar.

El Juzgado acogiendo lo expuesto por la Corte Constitucional, la Sala Civil Familia y Sala Penal de la de Corte Suprema de Justicia en el sentido que en el trámite de la Consulta lo procedente es dejar sin efecto la sanción impuesta toda vez que en el

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Ver en sentencia T-171 de 2009.

presente caso la accionada cumplió con la orden impartida en sentencia de fecha **veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**.

El juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco Bolívar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha **veinticuatro (24) de octubre del año dos mil vestidos (2022)**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la sanción impuesta mediante providencia de fecha **veinticuatro (24) de octubre del año dos mil vestidos (2022)**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar**, por las razones expuesta en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA DEL CARMEN GOMEZ CORONEL

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar)

Acción de Tutela

Asunto Consulta de Incidente de desacato

Radicación Número 13-836-4089-001-2022-00289-01

Procedente Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco (Bolívar)

Radicación interna 13-836-3184-001-2022-0063-00

Fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022)